

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.487

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 572

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

circulares

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma interinamente el Excmo. Sr. don Cecilio García Morales, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 21 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Habiéndose ausentado de esta provincia el Excmo. Sr. don Juan Manent Victory, Gobernador de la misma, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Palma 21 de febrero de 1934.

El Gobernador interino,
CECILIO GARCIA MORALES

**

Núm. 571

Negociado 3.º—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama fecha 20 del actual comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Ruego a V. E. publique BOLETIN OFICIAL esa provincia circular encareciendo Ayuntamientos den a sus Secretarios facilidades compatibles servicio para que puedan asistir a la reunión del pleno del Colegio Central que se celebrará en Madrid durante los días 23 al 28 del actual mes para fijar aspiraciones mínimas del Cuerpo con motivo de la nueva Ley Municipal y del proyecto Estatuto de Funcionarios de la Administración Local».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 21 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 534

Comisión Provincial Reguladora del precio del Pan y de la Harina de Baleares

Precios aprobados por la Superidad que regirán durante el corriente mes de febrero.

Precios del pan y de la harina para Mallorca e Ibiza

PH=Precio medio mezcla harinas diferentes precios de adquisición para la fabricación del pan familiar Ptas. 61'20 los 100 Kg. (No existen fábricas de harinas).

$$PV = 0'02 + \frac{61'20 + 13'15}{118} = \frac{76'71}{118} = 0'65 \text{ Pts. Kg. } PV = BI + \frac{PH+G}{R}$$

PRECIO DEL PAN PESETAS 0'65.

Precios del pan y de la harina para Menorca

PH = $\frac{(PT+MM-VS) \cdot 100}{75}$ PT = (precio medio) 59'96
MM = 4
VS = 25 Kg. precio medio 38'00 Pts. 100 Kg.
R = 75 %

$$PH = \frac{(59'96 + 4 - 9'50) \cdot 100}{75} = \frac{54'46 \cdot 100}{75} = 72'61$$

Precio de la harina *Pesetas* (redondeando) 73'00.

$$PV = BI + \frac{PH+G}{R}$$

$$PV = 0'02 + \frac{73 + 13'15}{118} = \frac{86'15}{118} = 0'75$$

PRECIO DEL PAN PESETAS 0'75

Autorizando el aumento de 0'02 del precio del pan sobre el de la harina por ser aquél de miga dura y compacta.—Febrero 1934.—El Gobernador, Juan Manent.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del refe-

rido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y autoridad que la expidiera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle hurán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, cauterías y Empresas que tenga que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Em-

presas que confianza explosivos nombrarán pegadores de su comianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorin, bajo recibo, y de cagar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorin los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección General de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 11 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Directo general de Seguridad,
Inspector general de la Guardia civil
y Director general de Minas.

(Gaceta 18 febrero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Num. 540

ADMINISTRACION-DEPOSITARIA
ESPECIAL DE HACIENDA DE MENORCA

Comisión de Evaluación

CIRCULAR.—Teniendo que procederse durante el mes de marzo próximo al Recuento de la ganadería existente en el término municipal de Mahón, para que los aumentos que se produzcan puedan ser introducidos en el Apéndice del corriente año, entrando así a tributar en el Repartimiento que se forme para 1935, se previene a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas dentro de este término y que posean ganado de cualquier clase, presenten a esta Comisión de Evaluación, dentro del plazo de quince días a contar del siguiente de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaración comprensiva del número de cabezas de ganado afectas al respectivo predio, especificando la clase a que pertenecen, o sea, caballar, asnal, mular, lanar, vacuno y de cerda.

Con respecto a los dueños de ganadería que sin ser propietarios de fincas rústicas posean ganado de cualquier clase, igual obligación tienen de presentar idéntica declaración, dentro de los mismos plazos. El incumplimiento por parte de los interesados de la citada obligación, será castigado con la imposición de las multas que señala el vigente Reglamento de la Contribución Territorial.

Mahón 17 de febrero de 1934.— El Administrador - Depositario, Presidente, Juan Camps.

**

Núm. 541

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rectificado el Padrón de habitantes de este término municipal en la forma prevista por las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Alcudia 17 de febrero de 1934.— El Alcalde, Bartolomé Serra.

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar y armas en general expedidas por este Gobierno durante el mes de diciembre de 1933.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
3715	19	Miguel Salas Covas	36	Campos	Cuartel 2.º 2	1
3716	19	Vicente Ballester Jordá	25	Id.	Id. 4.º 166	1
3717	19	Damián Socías Coll	32	Inca	Jardin 10	1
3718	20	Pablo Mora Alcover	43	Sóller	Victoria 27	1
3719	20	Jaime Verd Vilanova	20	Pollensa	Jesús 14	1
3720	20	Francisco Real Matas	33	Sineu	Mesones 1	1
3721	20	Rafael Nicolau Balaguer	36	Lloret V. Alegre	Mayor 35	1
3722	20	Juan Marqués Ramis	53	Selva	C'an Queto	1
3723	20	Juan Jaume Lliteras	46	San Lorenzo	Tanquilla	1
3724	20	Jaime Femenia Amer	49	Selva	Victoria 20	1
3725	20	Antonio Bosch Salas	27	Pollensa	Puerto Pollensa	1
3726	20	Antonio Amorós Ginard	52	Artá	Tambra 29	1
3727	20	Vicente Vaquer Garau	35	Montuiri	S. Bartolomé 40	1
3728	20	Bartolomé Mudoy Monserrat	50	Palma	Riera 39	1
3729	20	Gabriel Catalá Escanellas	39	Id.	Lonjeta 12	1
3730	21	Pablo Garau Barceló	23	Porreras	Reja 6	1
3731	21	Antonio Cardell Garcias	29	Lluchmayor	Ripoll 19	1
3732	21	Miguel Manresa Caidés	22	Id.	Obispo Taxaquet 3	1
3733	21	Juan Nadal Pascual	28	Llubi	Cuesta 72	1
3734	21	José Planas Fornés	51	Id.	Cuartel 2.º 97	1
3735	21	Antonio Picornell Perelló	33	Id.	Nueva 20	1
3736	21	Juan Martorell Janer	32	Algaida	Plaza n.º 5	1
3737	22	José Rintord Martínez	43	Palma	Lonjeta 29	1
3738	22	Gabriel Gomila Miralles	55	Montuiri	Alcalá Zamora 3	1
3739	22	José Fiol Matheu	30	Palma	Rafael Manera 4	1
3740	22	Salvador Bordoy Prohena	24	Felanitx	2.ª Vuelta 13	1
3741	22	Jaime Nadal Binimelis	30	Id.	Nueva 30	1
3742	22	Bernardo Marimón Bestard	49	Esporlas	Campanario 3	1
3743	22	Miguel Nadal Más	45	Bañalbufar	Predio Planisi	1
3744	22	José Serra Carrió	23	Marratxi	Escuelas 5	1
3745	22	Miguel Santandreu Ramis	24	Id.	Oleza 105	1
3746	22	Miguel Pons Enseñat	26	Calviá	Cuartel 1.º 175	1
3747	23	Bartolomé Salvá Juan	43	Santañy	Obispo 2	1
3748	23	Miguel Adrover Barceló	58	Id.	Calonge 78	1
3749	23	José Barceló Sagreras	21	Porreras	Call 6	1
3750	23	Francisco Vilar Planas	38	Ibiza	Vara de Rey 16	1
3751	23	Bartolomé Bennasar Serra	45	Manacor	Massaneila 10	1
3752	23	Rafael Calafell Mulet	33	Palma	Bayarte 26	1
3753	23	Antonio Pujadas Durán	28	Inca	Recreo	1
3754	23	Pedro Antonio Morlá Oliver	34	Lluchmayor	Salón 39	1
3755	23	Pedro Gelabert Sastre	20	Palma	Saranjassa	1
3756	27	Pedro Simonet Gelabert	34	Aiaró	Mañolas 2	1
3757	27	Gabriel Juaneda Frau	26	Palma	Bonanova 12	1
3758	27	Mateo Amengual Mestre	61	Lluchmayor	Son Avisó	1
3759	27	Antonio Amengual Binimelis	25	Id.	Id.	1
3760	27	Bartolomé Bauzá Moragues	48	Puigpuñent	Estanco 9	1
3761	27	Guillermo Roser Vanrell	34	Campos	Cuartel 4.º 165	1
3762	27	Sebastián Poch Ollers	29	Id.	Agua 43	1
3763	27	Pedro A. Más Vidal	41	Id.	Estrellas 3	1
3764	27	Antonio Vicens Mayol	38	Sóller	Celler 30	1
3765	27	Manuel Rullán Oliver	46	Id.	La Luna 73	1
3766	27	Guillermo Reinés Rotger	58	Fornalutx	Manzana 1.ª 13	1
3767	27	Antonio Montaner Pastor	52	Id.	Palma 10	1
3768	27	Antonio Martí Oliver	49	Sóller	San Jaime 1	1
3769	27	Gabriel Garau Serra	54	Id.	Manzana 62, 221	1
3770	27	Salah el Diu Fouad	48	Id.	Celler 30	1
3771	27	Juan Deyá Marroig	15	Id.	Manzana 62, 218	1
3772	27	Cristóbal Colom Noguera	51	Id.	Id. 5, 85	1
3773	27	Antonio Coll Colom	29	Id.	Id. 64, 165	1
3774	27	Juan Mulet Clar	43	Lluchmayor	Convento 72	1
3775	27	Vicente Vidal Font	26	Buñola	Arrabal 8	1
3776	28	Francisco Suau Bordoy	36	Palma	Calle 76, 65	1
3777	28	Francisco Marroig Rullán	50	Sóller	Capitán Angelata	1
3778	28	Lorenzo Seguí Serra	51	Fornalutx	Fuente 9	1
3779	28	Jorge Serra Pastor	29	Sta. Maria	Cuartel 7.º 20	1
3780	28	Rafael Riera Vila	36	Aleudia	Mayor 15	1
3781	28	Jaime Fuster Valls	23	Id.	Plaza Constitución 2	1
3782	28	Bartolomé Serra Matas	28	Santa Maria	Larga 8	1
3783	28	Martin Crespi Frontera	42	Id.	Sol 1	1
3784	28	Juan Llabrés Nicolau	43	Binisalem	Plaza Iglesia 1	1
3785	28	Antonio Ferrer Real	23	Lloret V. Alegre	Campo 240	1
3786	28	Antonio Carbonell Dalmau	54	Sta. Maria	Plaza República 12	1
3787	28	Pedro Juan Llambias Tous	34	Id.	Viento 27	1
3788	28	Juan Payeras Crespi	25	La Puebla	Doret 9	1
3789	28	Juan Salvá Vallés	30	Montuiri	Son Ferrando 19	1
3790	28	Damián Bover Obrador	30	Manacor	Santa Sirga	1
3791	28	Antonio Tomás Más	58	Lluchmayor	S. Cristóbal 5 (Arenal)	1
3892	28	Juan Tomás Gamundí	32	Id.	Id.	1
3793	28	Juan Buades Socías	49	La Puebla	Asalto 93	1
3794	29	Bernardo Más Gelabert	61	Maria	Femenias	1
3795	29	Luis Oliver Ginart	39	Ses Salines	Mayor 12	1
3796	29	Miguel Mayol Muntaner	38	La Puebla	Alfonso XIII 5	1
3797	29	Juan Martorell Torrandell	34	Aleudia	Juan Sureda 21	1
3798	29	Bartolomé Llabrés Aloy	32	La Puebla	Plaza 100	1
3799	30	Luis Noguera Estrañy	26	Inca	Corró sin n.º	1
3800	30	Juan Guasch Torres	36	Sta. Eulalia	C. C. Mariano	1
3801	30	Juan Torres Torres	54	S. Juan	C. F. Plana	1
3802	30	Miguel Juliá Ramis	27	Muro	San Juan 13	1
3803	30	Lorenzo Más Oliver	46	Montuiri	Mayol 46	1
3804	30	Juan Socías Cerdá	37	Id.	Buenavista 6	1
3805	30	Juan Verger Socías	21	Id.	Despoblado	1
3806	30	Mateo Jordá Mateu	27	Id.	Mediodía 2	1
3807	30	Miguel Maimó Barceló	23	Felanitx	El Carritxó	1
3808	30	Bernardo Barceló Tauler	44	Id.	4.ª Vuelta S. Barceló	1
3809	30	Jaime Garau Jaume	24	Lluchmayor	Valle 78	1
3810	30	Antonio Ferrer Tur	38	Ibiza	C. Ferrer (S. Gertrudis)	1
3811	30	Antonio Pol Llabrés	36	Palma	Catalina Tarronji 2	1

LICENCIAS DE ARMAS

Table with columns for license number, name, address, and details. Includes entries for Dionicio Marcha Lorca, Pedro José Pons Llabrés, Francisco Juliá Matamalas, etc.

Palma de Mallorca 5 febrero de 1934.—El Gobernador Civil, Juan Manent.

Núm. 551

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sres. Presidentes de los Consejos Locales de Primera enseñanza de la Provincia:

Con el fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones relativas a vacunación y revacunación antivariólica, este Consejo Provincial en sesión celebrada el día 27 de enero próximo pasado, acordó recabar de los Consejos Locales de Primera Enseñanza el cumplimiento por parte de los Maestros de las Escuelas Nacionales y privadas de lo dispuesto respecto a la exigencia de certificaciones de vacunación de los menores de seis años y de revacunación de los que pasen de esta edad, debiendo ser dichos certificados gratuitos y sin reintegro de ninguna clase, puesto que únicamente han de surtir efecto sanitario.

Palma de Mallorca, 19 de febrero de 1934.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Plata.

**

Núm. 542

D. José Fuxá Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que habiendo sido acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la construcción de un matadero municipal, con arreglo al proyecto y presupuesto presentado por el Arquitecto D. Francisco Femenías, el cual proyecto y presupuesto quedó aprobado por la Corporación municipal, queda expuesto al público el referido acuerdo y el proyecto y presupuesto por plazo de treinta días naturales a contar de la fecha del presente, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villa Carlos 15 de febrero de 1934.—José Fuxá.

**

Núm. 212

Don José Gonzalez Mora, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla.—Magistrados: D. Antonio Sereix, D. Luis Rosselló, D. José M.º Olmedo, y D. Federico Enjuto.—Sentencia.—En Palma de Mallorca a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante esta sala en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Victor du Seutre Tetard, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Letrado D. Luis Ramallo; y de otra, como demandado Don Luis Maria Mougín, también mayor de edad, y Consul de Francia en esta Capital a quien representa el Procurador Don Jaime Viñals y defiende el Letrado Don Nicasio Pou, sobre reclamación de cantidad.

Resultando de la sentencia apelada y

Resultando: que el Juez de Primera Instancia con fecha nueve de septiembre

de mil novecientos treinta y tres, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:—Fallo: que estimando la demanda inicial de este juicio, debo condenar y condeno a D. Luis Maria Mougín a que, dentro de quinto día entregue al actor la suma de seis mil setecientos veinte y seis pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde el dos de junio último hasta el día de su efectivo pago y se desestima y declara no haber lugar a la petición hecha en la contestación a la demanda, todo sin hacer especial condena de costas.

Resultando: que de dicha sentencia interpuso apelación la parte demandada, que admitida en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a esta Superioridad y personados los litigantes en tiempo y forma, seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló para la vista el día veinte y nueve de diciembre pasado, en que tuvo lugar con asistencia de las representaciones y defensas de las partes, solicitándose por el Letrado defensor del apelante la revocación de la sentencia en el sentido interesado en la contestación de la demanda, pidiendo el letrado defensor del demandante y apelado, la confirmación de la sentencia de primera instancia, dándose seguidamente por terminado el acto y quedando el juicio visto para sentencia.

Resultando: que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Federico Enjuto.

Aceptando los Considerandos de la sentencia excepto el primero y la conclusión que se formula en la última parte del Considerando quinto.

1.º Considerando: que los términos en que quedó planteado el debate y del resultado de las pruebas practicadas es de deducir como hecho inequívoco la fabricación de muebles por parte del actor para el demandado, que fueron facturados con determinados precios, muebles que el Sr. Mougín, demandado, recibió, abonando a cuenta diferentes partidas, por lo que el resultado de la liquidación de las mismas será la cantidad que dicho demandado tenga que abonar al actor.

2.º Considerando: que de la correspondencia cruzada entre demandante y demandado, que se refiere con toda claridad a estados, memorias y facturas, que entre ellos mediaron, relativa a la adquisición de muebles y efectos encargados por el Consul de Francia Sr. Mougín, que evidencia, que este conocía las cuentas que respecto a esos muebles y trabajos le había presentado el demandante Sr. du Seutre, y que sobre poco más o menos era de la suma que importaban el conjunto de las facturas y el total de la cantidad en que el demandado había realizado los encargos; hecho confirmado no solo por la contestación dada a la tercera de las posiciones bausetas por el Señor Mougín, sino además por lo que parece deducirse de la carta dirigida al actor por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, la que indudablemente se refiere a explicaciones dadas por el propio demandado; viniendo todo ello en conjunto a demostrar no solo que el Sr. Mougín conocía los precios fijados en las facturas, sino además que los mismos no rebasaban el total valor que se había fijado a los encargos hechos.

3.º Considerando: que apesar de ello, de la misma carta del Ministro de Nego-

cios Extranjeros en combinación con los demás elementos de prueba, se deduce igualmente que en los trabajos y obras ejecutados por el actor, existían defectos, algunos de los cuales no se pueden precisar por la prueba, si eran o no de culpa de una sola de las partes o de ambas al mismo tiempo, pero que en cambio en otros obedecen a defectos de construcción, que aminoran el valor de los mismos y como tal extremo no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes, a lo cual equivaldría al admitir sin más ni más que el valor de los muebles representa la cantidad hecha, es necesario que para llegar a una solución armónica y equitativa al presente problema, nada más adecuado que examinar lo que resulta de la prueba pericial llevada a efecto a fin de realizar la valoración de la cuantía de los defectos en la construcción de alguno de los muebles del mobiliario.

4.º Considerando: Que apesar de lo defectuoso y oscuro del dictamen pericial que consta en autos, que no puede producir el efecto que se persigue, aparte de otras razones de índole especial que se advierten por su simple lectura, porque en vez de especificar diferencias entre el valor facturado y el real de cada mueble, se limita a apreciaciones impertinentes al caso, que en conjunto poco pueden significar, ni deben tenerse en cuenta al hacerse de la misma una crítica imparcial; por lo que dándole el valor que justa y equitativamente debe tener y aunque no lo tenga en el alcance que pretende darle la parte demandada, se advierte, que existen defectos en la fabricación de algunos muebles que fueron valorados por el actor con cierto exceso, que aunque el Tribunal no admite por las razones expuestas, signifique, ni mucho menos una depreciación en el total de la obra de un veinte por ciento como los peritos afirman, apreciando sin embargo en conciencia los elementos aportados y dada la libertad de criterio con que puede este Tribunal estimar esta clase de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cree deje de ser equitativo admitir, que en realidad el valor fijado por la parte actora a los muebles por ella fabricados, debe estimarse en un cinco por ciento menos de lo reclamado por el mismo en la demanda, o sea de las seis mil setecientos veinte y seis pesetas, lo que supone una suma de trescientas treinta y seis pesetas treinta céntimos que tendrá que ser deducida de esas seis mil setecientos veinte y seis pesetas reclamadas.

5.º Considerando: Que no estimándose mala fé ni temeridad en ninguna de las partes, no procede hacerse expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos que se mencionan en esta sentencia, los indicados por las partes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, debemos condenar y condenamos a D. Luis Maria Mougín, a que tan pronto sea firme esta sentencia abone al actor la suma de seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas con setenta céntimos, intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de presentación de la demanda inicial; confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con la presente y revocándola en cuanto no lo esté; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de

las instancias, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Luis Rosselló.—José M.º Olmedo.—Federico Enjuto.—Publicación:—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Federico Enjuto de que certifico en Palma a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro =Srio. José Gonzalez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a diez y siete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzalez.

Núm. 564

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y para general conocimiento, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado, promovidos por el procurador Don Bernardo Gomila a nombre de Doña Elvira Sande Zanón contra Don Juan Prats Beltrán, se acordó en providencia de quince de los corrientes, sacar a pública subasta, por término de ocho días y con rebaja del 25 por 100 del justiprecio que se dirá, los bienes muebles embargados al ejecutado que a continuación se expresarán; habiéndose señalado para el remate el día cinco de marzo próximo a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, calle San Miguel 86.

Bienes objeto de la Subasta

- 1.º Un amplificador para cinematógrafo; justipreciado en dos mil pesetas.
2.º Tres altavoces, dos de ellos marca Strenborg y el otro Philips; justipreciados en cuatrocientas pesetas.
3.º Una gramola completa eléctrica con su correspondiente motor y picú; justipreciada en cuatrocientas pesetas.
4.º Una máquina proyectora cinematográfica marca Gaumont; justipreciada en mil pesetas.
5.º Una máquina de cepillar para carpintería, justipreciada en ochocientos setenta y cinco pesetas.
6.º Un tupí o máquina de modular, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Condiciones de Subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y podrán hacerse a la calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes rebajado el 25 por 100. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la del mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Los relacionados bienes se hallan depositados en poder del deudor Don Juan Prats, en Inca, calle del General Luque.

Palma, diez y nueve febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

**

Núm. 565

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador Don Jaime Viñals en representación de Don Justo Solá Vicens contra Don Antonio Palmer Martorell, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán habiéndose señalado para su remate el día siete de marzo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado —calle de San Miguel 86.

BIENES

Pesetas

Un grupo motor compresor Worthington compuesto de un motor núm. 41130 y compresor

	Pesetas
14005, justipreciado en tres mil pesetas.	3.000'00
Un motor Fenix núm. 1561 de 15 a 18 HP aceites pesados, justipreciado en dos mil ptas.	2.000'00
Una machacadora de mandíbulas, sistema Siuplex tamaño 3 SP según figura 3996 C 191 y una clasificadora de grava y arena según figura 3718 C. 148 con cuatro compartimientos clasificadores de chapas perforadas con agujeros de número 10, 15, 25 M/M de diámetros, justipreciado en dos mil quinientas pesetas.	2.500'00
Total.	7.500'00

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, las que serán devueltas acto seguido del remate excepto la que corresponde al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de hacer el depósito antes prevenido.

Palma de Mallorca a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 573

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, a instancia del procurador D. Pedro Perelló a nombre de Banca March se dictó auto el treinta y uno de enero último, declarando en quiebra a Don Andrés Ballester Serra, vecino de la Puebla, comerciante, por lo que se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado sino al depositario nombrado Don Mateo Soler Rosselló, de aquella vecindad, bajo pena de no quedar descargado en virtud de tales pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por nota que entreguen al Comisario Don Pedro Cortés Miró, residente en esta ciudad, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y últimamente se anuncia este edicto para que llegue a conocimiento de todos los que sean interesados.

Dado en Inca a dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 536

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución que penden en este Juzgado, Secretaría a mi cargo, instadas por el procurador Don Lorenzo Nicolau, a nombre de D. Juan Compañy Quetglas, contra Lorenzo Torrens Siquier, vecino de La Puebla, hoy en paradero ignorado, se cita a dicho de mandado Don Lorenzo Torrens, en concepto de fiador solidario de un crédito de dos mil pesetas en contra de Antonia Coll Pericás, y en favor de Lorenzo Fiol Mir, hoy del actor D. Juan Compañy Quetglas por subrogación del mismo, mediante escritura privada extendida en la Puebla el diez de noviembre de 1929, para que el día veinte y ocho del actual, a la hora de las diez, comparezca ante este Juzgado, con objeto de que bajo juramento o promesa indecisoria absuelva la posición formulada por el actor, que ha sido declarada pertinente, haciendo el reconocimiento de firma, obrantes en el aludido documento puesta con dicho carácter de fiador, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma dicho D. Lorenzo Torrens Siquier, se

expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Inca diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 547

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª Instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía, que penden en este Juzgado, instado por el procurador D. Mateo Dupuy, a nombre de D.ª Isabel-Maria Crespi Socias, contra los herederos desconocidos y en ignorado paradero de Guillermo Mateu Colom, y cuantos se consideren con derecho a su herencia, se requiere a dichos demandados, por medio de la presente, que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro de seis días, presenten en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de los bienes que les fueron embargados en tal asunto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cuyas fincas son: Mitad indivisa de la casa número 120 moderno y 25 antiguo de la calle Mayor de La Puebla; y casa sita en la calle de Almezo de dicha villa; correspondiéndole el número 34.

Inca diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 522

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de diez días, las fincas que se dirán en méritos de lo acordado en ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal que sobre pago de pensiones de censo interpuso D. Jaime de Oleza y Cabrera y otros contra la Sociedad Balaguer y C.ª, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo a las diez bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Los gastos anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga a la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

Los títulos de propiedad al igual que los autos y certificación de cargas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado los días hábiles de diez a doce.

La venta se verificará en un solo lote.

Bienes que se subastan

1.ª Finca consistente en casa y porción de terreno sita en el punto denominado el Portixol de pertenencia del predio Son Onofre del término de esta ciudad de cabida aproximada 97 metros cuadrados, lindante por Oeste o entrando con la calle de Alicante de la que lleva el número 11 por fondo o Este con casa de Margarita Furió, por Norte o izquierda entrando con la de Mateo Rullán y por Sur o derecha con otra de Manuel Garcias, inscrita al folio 32, tomo 240 del Ayuntamiento de esta ciudad, sección término libro 1679 del archivo, finca 610 duplicada, inscripción 9.ª Ha sido justipreciado por el arquitecto D. Francisco Casas en setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Finca consistente en casa señalada con el n.º 8 de la calle de Garau antes de San Juan sita en término de esta ciudad y lugar Molinar de Levante, zona 11, cuartel 3.º de cabida unos 150 metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con casa de Vicente Ribas, por la izquierda con la de Miguel Jaume, por frente con dicha calle y por la espalda con casa de Francisco Oliver, inscrita al folio 24 vuelto y siguientes, tomo 240, del Ayuntamiento de esta ciudad, Sección término libro 1679 del archivo, finca 235, duplicado, inscripción 9 y 10. Ha sido justipreciado por el mismo arquitecto en setecientas cincuenta pesetas.

Palma doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo María Thomás.—El Secretario, Ramiro Sánchez Crespo.

Núm. 523

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio verbal sobre redención de censo que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Señor Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja ha visto el precedente juicio verbal civil sobre redención de un censo instado por Don Jaime Guasp Perelló, mayor de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad contra Doña Antonia Ana Oliver Cañellas, de ignorado paradero y caso de haber fallecido sus herederos o causahabientes, en rebeldía y—Resultando etc....—Considerando etc....—Vistos etc....—Fallo.—Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los herederos o causahabientes de Doña Antonia Ana Oliver Cañellas a que firme que sea esta sentencia, perciban la cantidad de quinientas quince pesetas, capital y pensión anual anticipada del censo, que inserto a nombre de aquella, grava la finca Son Metje de esta ciudad y otorguen la correspondiente escritura de cancelación de tal gravamen en los libros del Registro de la Propiedad. Todo ello sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que deberá notificarse a los demandados en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley procesal civil si dentro segundo día no se solicitare su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás.—Rubricado.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública hoy fe.—Ramiro S. Crespo.

Y para que conste y obren los efectos a que haya lugar libro el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 446

Don Juan Rosselló Soler, Juez municipal Suplente, encargado del despacho de este Juzgado municipal, de la Ciudad de Manacor, (Baleares)

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1920, y Reales Ordenes de 9 de diciembre del mismo año, 14 de junio de 1930, y Decretos de 9 de noviembre de 1933, y 31 de enero de 1934, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera instancia de este partido dentro el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Se hace constar que el número de habitantes de hecho de este municipio es el de 15.721, y el de derecho de 15.765, y que el Secretario en propiedad solo percibe los derechos de arancel calculados en unas tres mil pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente, en Manacor a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Rosselló.

Núm. 566

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Copia de las tarifas de aplicación de la Central Eléctrica de los Angeles, Caserío del Arenal de esta Isla.

De 0 a 3 Kws. a 5'00 pesetas mensuales. (Mínimo de Consumo).

De 4 a 15 id. a 1'50 ptas. el kilovatio.

De 16 a 30 id. a 1'25 id. el id.

De 31 a 50 id. a 1'15 id. el id.

De 51 en adelante a 1'00 id. el id.

OBSERVACIONES

En el caso de que se instalen en lo sucesivo contadores de menor capacidad que 3 amperios, deberán fijarse los mínimos de consumo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 63 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre 1933, debiendo respetarse los

contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua hasta su terminación legal.

Dichas tarifas han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia en 15 del mes corriente, las que se publican para general conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la Gaceta de Madrid número 30.

Palma de Mallorca 21 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

Núm. 535

CARBONIFERA DEL MANUBLES, S. A.

Conforme a lo prevenido en los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta General ordinaria que tendrá lugar en su domicilio social (Avenida de Barcelona, 30), de esta ciudad, a las cuatro de la tarde.

Palma, 16 de febrero de 1934.—El Director Gerente, Juan Ferrer.

Núm. 529

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

DE MANACOR S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y conforme a lo que previenen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará el día 23 de febrero a las diez y seis, en el domicilio social.

Manacor día 19 de febrero de 1934.—Por la Actividad Industrial de Manacor.—El Director, J. Riera.

Núm. 550

EL HOGAR DEL PORVENIR

Sociedad Cooperativa de Ahorro y Construcción.—Plaza de Sta. Catalina Thomás n.º 43.—Palma de Mallorca

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a V. a la Junta General Extraordinaria que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión en Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1932, tendrá lugar en Palma de Mallorca el día 18 de marzo próximo a las 10 en primera convocatoria y a las 11 en segunda, en el local que en la calle de Lulio ocupa La Asistencia Palmesana, por el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior y de las cuentas y estados sociales.

2.º Dar cuenta de los trabajos realizados por el Consejo de Administración en cumplimiento de lo dispuesto en la citada orden Ministerial de 24 de noviembre de 1932.

3.º Dar cuenta de la consulta hecha a los señores suscriptores de pólizas vencidas y del informe a que se contrae la referida Orden Ministerial.

4.º Propuesta del Consejo para fijar la situación definitiva y pago de las pólizas vencidas, así como de las modificaciones a introducir en la póliza nueva acoplándolas a las bases matemáticas.

Para concurrir a la expresada Junta que será presidida por un Sr. Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, será requisito indispensable que los Sres. socios para hacer constar su representación propia o votos que les confieran los demás asociados y derecho de asistencia, se provean del correspondiente resguardo que previa presentación de la póliza o pólizas les será facilitado gratuitamente en el domicilio de la Sociedad sito en la Plaza de Santa Catalina Thomás n.º 43 Palma o en el domicilio de los respectivos representantes de las demás localidades donde actúe la Sociedad durante los últimos cinco días precedentes al de la Junta, sin cuyo requisito no les será permitida la entrada en el salón de sesiones. Los asociados de fuera de la Capital de Palma recogerán las papeletas ocho días antes de la Junta.

Palma de Mallorca 16 febrero 1934.—P. A. del C. A.—El Gerente-Secretario, Santiago Delgado.—V.º B.º.—El Presidente, Honorato Sureda Hernández.